

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-11/2015

**RECORRENTE: ALFONSO PEÑA
NAVA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-11/2015**, promovido por Alfonso Peña Nava, por su propio derecho, en contra la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, por el cual requirió al actor diversa información dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014 , y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, escrito de denuncia, en contra del entonces Secretario de Educación y Cultura de ese Estado, Adolfo Mota Hernández, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transgresión a *“las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados así como la promoción de imagen”*.

2. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia precisada en el apartado uno (1) que antecede, como procedimiento sancionador ordinario, en el expediente identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

Asimismo, el mencionado funcionario acordó reservar lo conducente respecto de la admisión de la demanda, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

3. Acto impugnado. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros aspectos, que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente a

la notificación de ese acuerdo, Alfonso Pena Nava debía informar a la mencionada Unidad Técnica lo siguiente:

- a) Si convocó a la licenciada "Zully" Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, al evento celebrado el seis de septiembre de dos mil catorce en el salón de la congregación "El Castillo", o en su defecto, si sabe quién la convocó,
- b) Cuál fue la participación de la Licenciada "Zully", quien se dice es Coordinadora del Programa Seguro para Jefas de Familia de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación Veracruz, en el evento de seis de septiembre de dos mil catorce en el Salón de la congregación El Castillo"
- c) Si pidió que las mujeres que no tuvieran seguro de vida permanecieran en el local para que se inscribieran en el Programa Seguro para Jefas de Familia, como parte de la ayuda que les enviaba el Secretario de Educación y Cultura en el Estado de Veracruz, Adolfo Mota Hernández.

El mencionado proveído fue notificado al ahora recurrente el dos de abril de dos mil quince.

II. Recurso de revisión. El seis de abril de dos mil quince, Alfonso Peña Nava, por propio derecho, promovió recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de requerimiento de información precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio INE-UT/5299/2015, de catorce de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente INE-ATG/128/2015, integrado con

SUP-RRV-11/2015

motivo del recurso de revisión promovido por Alfonso Peña Nava.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-11/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-RRV-11/2015**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior porque se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es procedente para tramitar y resolver la pretensión planteada por el recurrente, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. Del análisis del escrito de demanda; del acto impugnado y del informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, se advierte que el medio de impugnación procedente, en este particular, es el recurso de apelación y no el recurso de revisión.

Esta Sala Superior considera pertinente resaltar que el acuerdo impugnado fue emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/Q/PAN/JL/VER/42/INE/89/2014.

Ahora bien, a fin de controvertir el mencionado acuerdo de requerimiento, el recurrente interpuso recurso de revisión, dirigido a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

SUP-RRV-11/2015

Nacional Electoral, al considerar que era la vía idónea, dado que desde su perspectiva esa comisión es el superior jerárquico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mencionado instituto, el cual fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mismo que fue remitido a la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y dentro de un procedimiento electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otro lado, del texto del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que:

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De lo establecido en el citado artículo, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza en la especie, dado que el acto reclamado lo emitió el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de integrar un procedimiento ordinario sancionador, por lo que el recurso de revisión no es la vía idónea para resolver la *litis* planteada por Alfonso Peña Nava.

Ahora bien, en atención al criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al incoante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la

inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el recurso de revisión al rubro indicado al recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el recurso de apelación procede para controvertir, entre otros supuestos, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión y que causen un agravio.

En este sentido, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto** y en lo conducente los de la Contraloría

SUP-RRV-11/2015

General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

En el particular, como se precisó, el acto impugnado fue emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador, órgano central de la mencionada autoridad administrativa electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe precisar la normativa atinente, a fin de hacer evidente que la mencionada Unidad es un órgano central, la cual es al tenor siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) **La Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 51.

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

Acorde a lo trasunto, es evidente que, entre los órganos centrales, está la Secretaría Ejecutiva, a la cual está adscrita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cual, en concepto de este órgano colegiado hace evidente, como se aseveró, que esa Unidad es un órgano central.

En este sentido, la competencia para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por Alfonso Peña Nava, corresponde a este órgano colegiado mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. El recurso de revisión promovido por Alfonso Peña Nava, se reconduce a recurso de apelación, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente, por conducto de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal electoral, al recurrente, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la mencionada Sala Regional, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RRV-11/2015

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO